

RESOLUCIÓN (CGEP) 4/2005 ✓

Regímenes laborales. Enseñanza privada. Establecimientos comprendidos en la ley 13047, artículo 2, inciso b). Docentes que no integran la planta orgánica funcional. Sueldos mínimos a partir del 1/4/2005

SUMARIO: Se establecen, a partir del 1/4/2005, los sueldos mínimos para el personal docente incluido en el artículo 18, inciso b), de la ley 13047 y que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el artículo 2, incisos b) y c) de la misma.

JURISDICCIÓN:	Nacional
ORGANISMO:	Consejo Gremial de Enseñanza Privada
FECHA:	12/04/2005
BOL. OFICIAL:	21/04/2005
VIGENCIA DESDE:	01/04/2005
VIGENCIA HASTA:	-
ACTIVIDAD:	ENSEÑANZA PRIVADA
RAMA:	-
CONVENIO COLECTIVO:	88/1990

Análisis de la norma**VISTO:**

Las facultades otorgadas por el artículo 31 de la ley 13047 al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, y

CONSIDERANDO:

Que es competencia de este Consejo Gremial el tratamiento de las cuestiones relativas al sueldo del personal docente que se desempeña en establecimientos educativos de gestión privada conforme lo establecido por el Estatuto del Personal dependiente de Establecimientos de Enseñanza Privada;

Que se hace necesario proceder a una recomposición salarial de los docentes que no integran la planta orgánica funcional de los establecimientos educativos reconocidos por autoridad jurisdiccional, atendiendo la política que ha comenzado en el año 2005 este Consejo Gremial de Enseñanza Privada;

Que las remuneraciones del personal referido no han tenido incremento desde el 27 de febrero de 1998;

Que por sesión de fecha 5 de abril de 2005, se aprobó por mayoría el dictado del presente acto administrativo, conforme lo determina la ley 13047 en sus artículos 18, inciso b) y 31;

Por ello, en uso de facultades propias

EL CONSEJO GREMIAL DE ENSEÑANZA PRIVADA reunido en sesión ordinaria

RESUELVE:

Art. 1 - Establecer para el personal docente incluido del art. 18, inciso b) de la ley 13047 que se consigna a continuación y que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el artículo 2, incisos b) y c) de la misma, los siguientes sueldos mínimos, conforme se detalla a continuación:

a) Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en las categorías de personal administrativo y/o de maestranza \$ 559.

b) Para el director, vicedirector, jefe o encargado de sección y subjefe o subencargado de sección: un adicional por cargo de:

Director \$ 48,50.

Vicedirector \$ 42,65.

Jefe o encargado de sección \$ 33,10.

Subjefe o subencargado de sección \$ 29,40.

Los sueldos establecidos en este artículo se aplicarán íntegramente al personal que trabaje 48 horas semanales

y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario.

El adicional indicado en el punto a) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho personal.

Art. 2 - Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos:

- a) Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración \$ 21.
- b) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante \$ 19,40.
- c) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración \$ 22,60.
- d) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración \$ 21.
- e) Para la maestra de jardín de infantes, con título habilitante para la especialidad: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración \$ 21.
- f) Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante: por hora semanal de clase de 60 minutos de duración \$ 19,40.
- g) Para el personal retribuido a porcentaje: que cumpla un horario de 40 horas semanales se le garantizará una retribución mensual de \$ 558 el que deberá ser aumentado o disminuido en forma proporcional en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente.
- h) Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas: \$ 343 mensuales, más un adicional por cada tarea correctora de \$ 0,96.

Art. 3 - Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicas que actúen simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, percibirán las remuneraciones establecidas en el artículo 1, inciso a).

Art. 4 - Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el artículo 18, inciso b) de la ley 13047 y por salario familiar.

Art. 5 - El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones da derecho al empleador a descontar del sueldo de aquel:

- a) Por la habitación \$ 4,00.
- b) Por el desayuno \$ 1,60.
- c) Por el almuerzo \$ 4,90.
- d) Por la merienda \$ 1,60.
- e) Por la cena \$ 4,90.

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes o por este Organismo en defecto de acuerdo.

Art. 6 - Las remuneraciones previstas en los artículos precedentes podrán ser compensadas hasta su concurrencia con los montos que, cualquiera sea su naturaleza y denominación, los empleadores se encontrarán abonando a su personal docente con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución. El cumplimiento de la presente resolución no podrá importar, en ningún caso, disminución alguna en la retribución que los docentes perciben en la actualidad.

Art. 7 - Los casos no contemplados en la presente resolución serán objeto de tratamiento en particular por este Consejo Gremial de Enseñanza Privada.

Art. 8 - La presente resolución comenzará a regir a partir del 1 de abril de 2005.

Art. 9 - Desglosar la presente resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada en estos actuados, remitiendo copia al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a la Administración Nacional de la Seguridad Social, y a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Art. 10 - De forma.

TEXTO S/R. (CGEP) 4/2005 - **BO:** 21/4/2005

VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 1/4/2005

Aplicación: desde el 1/4/2005